

Constancia Secretarial: El 20 de abril de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo por la apoderada de la parte actora en contra del auto adiado el 10 de febrero de 2020 (fl.10c.2).

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01090

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto adiado el 10 de febrero de 2020 (fl.10 c.2), a través del cual el Juzgado declaró el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretada dentro del asunto, y requirió a la parte actora para que notificara a la demandada acorde a los apremios del art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Argumentó la recurrente que, el 18 de septiembre de 2019, el Juzgado libró el mandamiento y decreto las medidas cautelares solicitadas; no obstante, los oficios que fueron elaborados en razón a estas tuvieron que ser corregidos, motivo por el cual no fueron retirados en la fecha correspondiente.

Agregó que, el 30 de enero de 2020, el expediente ingresó al Despacho y el 10 de febrero del mismo año, se decretó el desistimiento de las cautelas, conminando a la parte demandante a proceder a notificar a la demandada, lo que a su criterio resulta arbitrario, ya que si bien se busca efectividad, lo cierto es que, se hizo sin transcurrir un tiempo prudencial, se requiere conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, y se transgreden derechos y actuaciones procesales en contra de la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Bajo esos postulados, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado por la parte demandante no está llamado a prosperar, tal y como pasa a exponerse.

El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en folio 21 del cuaderno No. 1., y decretó medidas cautelares conforme auto visto a folio 2 del cuaderno No. 2, proveído este último en el que a su vez se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido o *sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí que si bien, la parte demandante alega que los oficios tuvieron que ser corregidos por la Secretaría del Despacho dado que presentaban un error de digitación, lo cierto es que, el Juzgado observa, por un lado, que estos nunca fueron retirados ya que no tienen firma de dicho acto, y por el otro, que el expediente ingresó al Despacho hasta el 31 de enero de 2020, es decir, 4 meses después de haberse emitido el citado requerimiento.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento efectuado desde el auto que decreto las medidas cautelares, no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora, máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo.

En efecto, dice un autor que “para estos propósitos el juez dicta un auto (que puede ser el mismo admisorio o el de admisión del llamamiento), en el cual ordena atender la carga o adelantar lo que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la providencia”¹.

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 473.

Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido, y negará la alzada por improcedente, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 44 del
13 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

JST

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41b21b661d0e3bb42d1c5ab0f225b6eb6e2db517405ceceb1544496
251970d7

Documento generado en 11/08/2021 01:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>